



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/221/2021.

Actor: [REDACTED].¹

Autoridad Responsable:
Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana².

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz
Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veintiuno.- -----

Sentencia que determina **sobreseer** en el Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/221/2021, promovido por el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED]³, en contra de la emisión de la medida cautelar
número IEPC/PE/Q/JACT/CAMCAUTELAR/018/2021, decretada por la
Comisión de Quejas y Denuncias, con motivo del Procedimiento

¹ El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Comisión de Quejas y Denuncias y en lo que refiere al Organismo Público Local Electoral IEPC.

³ En adelante el actor, el accionante, el denunciado, etc.

Especial Sancionador⁴ con clave alfanumérica
IEPC/PE/Q/JATC/025/2021.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en la demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**).

I. Inicio de Procedimiento Ordinario Sancionador.

a) Denuncias. El doce, quince diecisiete y treinta y uno de marzo, se presentaron diversos escritos de quejas ante el IEPC, signados por los ciudadanos, Jorge Armando Tovar Castellanos, José Pablo Sandoval Natarén, Roberto Javier Espinosa Guízar y Rafael Humberto Morales Serrano, por presuntos hechos constitutivos de actos anticipados de precampaña, atribuidos al actor.

b) Investigación preliminar. El doce de marzo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó el inicio de la investigación preliminar, lo anterior, para contar con mayores elementos de prueba para poder determinar la procedencia y admisión de las quejas instauradas en contra del accionante.

c) Medidas Cautelares e inicio del procedimiento administrativo. El seis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó: **c.1)** Declarar procedente la imposición de

⁴ En menciones posteriores PES.



medida cautelar en contra del ciudadano [REDACTED], dentro del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, con número de expediente IEPC/PE/Q/CAMCAUTELAR/JATC/018/2021, dentro del expediente IEPC/PE/Q/JATC/025/2021; **c.2)** Realizar las diligencias necesarias tendentes a notificar al ciudadano mencionado, a fin de que llevara a cabo el retiro y cese total de su imagen, cargo y nombre de la propaganda denunciada, de su página de Facebook, de otros medios informativos impresos, entre otros. Notificación que fue realizada al accionante a través del oficio número IEPC.SE.DEJYC.372.2021, el ocho de abril de la anualidad en curso, que obra en copia certificada a foja 28, del Anexo I.

II.- Juicio Ciudadano. El doce de abril, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la medida cautelar mencionada en el inciso que antecede.

II.I.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas ⁵. Haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, siendo que no recibió escrito alguno.

II.II.- Trámite Jurisdiccional.

⁵ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

a) Recepción de la demanda y turno. El diecisiete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, y anexos que le acompañan, así como el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/221/2021**; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó a través del oficio número TEECH/SG/528/2021, signado por el Secretario General, de diecisiete de abril.

b) Radicación. El mismo diecisiete de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **b.2)** Reconoció la personalidad, los autorizados, así como, los domicilios y correos electrónicos de las partes para oír y recibir notificaciones; **b.3)** Ordenó la protección de los datos personales del actor; **b.4)** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación.

c) Remisión de sentencia y vista al actor. En proveído de siete de mayo, la Magistrada Instructora; **c.1)** Tuvo por recibido el oficio número TEECH/AKBA-COORD/180/2021, de la misma fecha, signado por la Coordinadora de Ponencia "A", adscrita a su Ponencia, mediante el cual, remitió copias certificadas de la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del IEPC, en el PES, número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, instaurado en contra del accionante; y **c.2)** Ordenó dar vista al actor con las copias autorizadas de la referida sentencia, para que dentro del



término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) Incumplimiento y causal de sobreseimiento. En acuerdo de once de mayo, la Magistrada Ponente, **d.1)** Tuvo por no desahogada la vista otorgada al actor; y **d.2)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que turnó los autos para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

Consideraciones:

Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 69, numeral 1, fracciones I, 70, numeral 1, fracción V, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación, promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que decretó procedente la imposición de una Medida Cautelar.

Segunda. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁶, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁷, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/>



resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁸, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; para lo cual, los integrantes del Pleno pueden sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno⁹, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del

⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero¹⁰; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Sobreseimiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación que nos ocupa debe sobreseerse, al haber quedado sin materia el acuerdo impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)"

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



El precepto legal transcrito contiene en sí mismo, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento, el cual contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, **cuando cesa o desaparece el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue o modifica el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la

sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el caso que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, sin embargo, cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.**

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹¹, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el

¹¹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**"

En ese tenor, el actor promovió Juicio Ciudadano en contra de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de seis de abril del la presente anualidad, en el que determinó procedente la imposición de dicha medida cautelar, dentro del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, con número de expediente IEPC/PE/Q/CAMCAUTELAR/JACT/018/2021, dentro del expediente de Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021¹².

¹² Visible en autos del Anexo I, de la foja 01 a la 27.

La medida cautelar impuesta consistió en que el ahora accionante dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, llevara a cabo la suspensión y el retiro total de la publicidad en las que aparecieran las siguientes frases **“MI GALLO PREFIERE... VETERINARIA KANTER, CON LA MÁXIMA EXCELENCIA DE NUESTROS PRODUCTOS”** **“MI TORO PREFIERE... VETERINARIA KANTER CON LA MÁXIMA EXCELENCIA DE NUESTROS PRODUCTOS”**; propaganda ubicada en diferentes puntos de la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, así como, en unidades automotrices tanto públicas como privadas, y diversas carreteras aledañas a dicho municipio.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos, se advierte que obra escrito de ocho de abril de dos mil veintiuno¹³, con sello de recibido de la responsable, por medio del cual da contestación al oficio número IEPC.SE.DEJYC.372.2021, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias¹⁴, de siete de abril del año actual, mediante el cual el actor se deslinda de la propaganda denunciada, argumentando que dichos actos no le son propios, y consecuentemente que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de la medida cautelar número IEPC/PE/Q/CAMCAUTELAR/JACT/018/2021.

Asimismo, obra en autos el oficio número TEECH/AKBA-COORD/180/2021¹⁵, signado por la Coordinadora de Ponencia “A”, adscrita a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, mediante el cual, dicha servidora pública remitió copias certificadas de la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintiuno,

¹³ Visible a fojas 29 a la 32, del Anexo I.

¹⁴ Consultable a foja 28, del Anexo I.

¹⁵ A foja 158 de autos.



emitida por el Consejo General del IEPC, en el PES, número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, instaurado en contra del accionante, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, emitido dentro del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/272/2021; toda vez que la Magistrada Instructora consideró que dicha resolución administrativa resultaba indispensable para la resolver el Juicio que nos ocupa.

En ese sentido, en acuerdo del mismo siete de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el oficio citado en líneas que anteceden, así como la resolución en comento, de la cual se advierte que en efecto, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, emitió resolución que resuelve el fondo del PES número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021¹⁶, que entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la plena responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED] y le impuso como sanción una multa correspondiente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), equivalente a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios, de las que se advierte que con la emisión de la resolución del PES, la medida cautelar impuesta al accionante ha quedado sin materia.

Se afirma lo anterior, porque la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un

¹⁶ Visible de la foja 159 a la 205 del expediente.

derecho o principio, **en lo que se resuelve el fondo del asunto;** de ahí que, cualquier pronunciamiento a realizarse sobre la medida cautelar emitida en relación a la propaganda denunciada, quedó superada con la emisión de la resolución de cuatro de mayo del presente año.

De ahí que, se estima que la determinación que pudiera realizarse sobre la misma propaganda que ya fue analizada por la responsable en cuanto al fondo del asunto, resulta innecesaria y ocasionaría la emisión de criterios contradictorios, en contravención a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica en las determinaciones; los cuales esta autoridad jurisdiccional está obligada a cumplir en la función electoral.

Por las razones y fundamentos mencionados, se insiste, el medio de impugnación promovido por [REDACTED], en contra del acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno que declaró procedente la imposición de una medida cautelar, ha quedado sin materia de estudio, y por ende, al haber sido admitido el medio de impugnación mediante auto de diecisiete de abril del presente año, lo procedente es sobreseer en el Juicio Ciudadano número TEECH/JDC/221/2021, de conformidad con lo previsto con los artículos 34 numeral 1, fracción III y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.

Similar criterio ha sostenido este Órgano Colegiado al resolver los expedientes de Recursos de Apelación TEECH/RAP/001/2021 y TEECH/JDC/005/2021, acumulados, y TEECH/RAP/002/2021.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional no pasa por alto, que el medio de impugnación promovido por el actor, no se realizó en la vía idónea; por lo que la consecuencia lógica jurídica sería el



reencauzamiento de la demanda presentada, pero **toda vez que como ya se analizó, se actualiza una causal de improcedencia, a ningún fin práctico llevaría ordenar el reencauzamiento.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Único. Se **sobresee** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/221/2021**, por los razonamientos precisados en la consideración **cuarta** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico creacorporativoelectoral@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, numerales 1 y 3, 312, 313, 316, 320, 321 y 322, del Código Electoral Local; así como 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la

contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021¹⁷.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.- --

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

¹⁷ Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/221/2021

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/221/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; XXXX de mayo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA